

ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL ANÓNIMA, DENOMINADA “AUTOMÁTICOS MASPALOMAS, S.A.”

TÍTULO I.- DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- La sociedad se denominará “AUTOMÁTICOS MASPALOMAS, S.A.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- La sociedad tendrá su domicilio en San Bartolomé de Tirajana, Avenida de Galdar, nº 28, Locales 9 y 10.

La Sociedad podrá establecer Agencias, Sucursales y Delegaciones, en España o en el extranjero, cuando así lo estime conveniente, previo acuerdo de la Junta General y del cumplimiento de los demás requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO.- La Sociedad tendrá por objeto: El arrendamiento por sí a terceras personas físicas o jurídicas, así como la colocación, mantenimiento y explotación de máquinas de todo tipo y marca, de las dedicadas a juegos recreativos, entretenimiento, deportivos y de suerte, envite o azar, autorizadas por las disposiciones vigentes, así como la fabricación, transformación y ensamblaje de las referidas máquinas, y explotación de Salones Recreativos.

La prestación de servicios de alimentación en toda clase de establecimientos; explotación de restaurantes, cafeterías, bares, cafés, salones de té y tabernas; y prestación de servicios de hostelería en general.

ARTÍCULO CUARTO.- La duración de la Sociedad será indefinida, dando comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución.

TÍTULO II.- DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDO.

ARTÍCULO QUINTO.- El capital social se fija en la cifra de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO CON DIEZ CÉNTIMOS (138.854,10 EUROS), totalmente suscrito y representado por DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PARTICIPACIONES de 60,11 € de valor nominal.

ARTÍCULO SEXTO.- El socio que pretenda transmitir las acciones que le pertenecen en esta Sociedad, a persona extraña a la misma deberá comunicarlo por medio de carta certificada dirigida al Consejo de Administración de la Compañía, el cual pasará dicha comunicación, a los restantes socios, dentro de los quince siguientes. Los socios podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación. Si son varios los socios que pretendan adquirir dichas acciones, se distribuirán entre ellos, en proporción a su capital social.

En el supuesto de que ningún socio pretenda la adquisición de dichas acciones, podrá la Sociedad adquirirlas en el plazo de otros treinta días, previa reducción del Capital Social. Transcurrido los plazos dichos sin que los socios ni la Sociedad ejerciten del derecho de tanteo, podrá llevarse a efecto la venta de las acciones, si bien el precio de la venta no podrá ser inferior al que deba constar en la comunicación al Consejo de Administración antes referida.

Para el supuesto, de que al ejercitar el derecho de tanteo no se ponga de acuerdo, la parte vendedora y la compradora se nombrará, un perito por cada una de las partes y un tercero de común acuerdo. En caso de que no se logre esto será nombrado por el Juez.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La proindivisión, usufructo y prenda se estará a lo que establece la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO OCTAVO.- La adquisición de acciones por sucesión hereditaria, dará al heredero legítimo, la condición de socio.

ARTÍCULO NOVENO.- La adquisición por cualquier título de acciones, deberá ser comunicado a la compañía, comunicación en la que se hará constar, el nombre y apellidos del adquirente, estado civil, profesión y domicilio. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Sociedad será regida y Administrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO DÉCIMO-PRIMERO.- Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los que no hayan asistido a la Junta y los disidentes, quedan sometidos a los acuerdos de la misma, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley concede a los socios.

Las Juntas Generales se celebrarán en el domicilio social en el día y hora que el Consejo señale en la Convocatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO-SEGUNDO.- La Junta General Ordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurren a ella la mayoría de los socios, o cualquiera que sea el número de estos, si los concurrentes representan por lo menos la mitad del capital desembolsado; en segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO-TERCERO.- Para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del Capital Social, la transformación, la fusión o la disolución de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, las dos terceras partes de los socios y del capital social desembolsado y en segunda convocatoria, bastará la mayoría de los accionistas y la representación de la mitad del capital desembolsado.

ARTÍCULO DÉCIMO-CUARTO.- La Junta General Ordinaria, deberá ser convocada por el Consejo de Administración mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación de la Provincia, donde radique su domicilio social, con quince días de antelación a la celebración de la misma.

En dicha convocatoria, se expresará la fecha de la reunión convocada y todos los asuntos que han de tratarse.

También podrá determinarse la fecha y hora de celebración de la Junta General, en segunda convocatoria, en caso de llevarse a efecto.

Entre ambas Juntas, deberán mediar, por lo menos, veinticuatro horas.

ARTÍCULO DÉCIMO-QUINTO.- La Junta General se reunirá una vez al año en la fecha que determine el Consejo de Administración, dentro de los siete meses siguientes al cierre del ejercicio económico y extraordinariamente podrá reunirse cuando igualmente lo acuerde el Consejo de Administración, lo exija la Ley o lo solicite un número de socios que represente el diez por ciento del capital desembolsado.

ARTÍCULO DÉCIMO-SEXTO.- No obstante, la Junta quedará válidamente constituida y convocada, cuando estando presente la totalidad de los socios y del capital social desembolsado, acuerden por unanimidad, celebrarla.

ARTÍCULO DÉCIMO-SÉPTIMO.- Podrán asistir a la Junta General, los titulares de acciones nominativas inscritas en el Libro de socios con cinco días de antelación a aquel que haya de celebrarse la Junta.

ARTÍCULO DÉCIMO-OCTAVO.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia conforme el artículo anterior, podrá hacerse representar en la Junta General, por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista, con las limitaciones del artículo 60 de la Ley. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

ARTÍCULO DÉCIMO-NOVENO.- La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y a falta de este, por el accionista que designe la propia Junta. El presidente estará asistido por un Secretario, que será el del propio Consejo de Administración.

B.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- El Consejo de Administración se compondrá de siete. Serán nombrados por la Junta General de Accionistas y en caso de vacante y a reserva de ratificación, por dicha Junta, por el Consejo de Administración, de entre los accionistas, de conformidad a lo establecido por el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas, y por plazo no superior para el que fue designado el consejero, que produce la vacante.

El Consejo elegirá de su seno un Presidente y designará un Secretario, que podrá ser o no también consejero, si no hubiere realizado estos nombramientos la Junta General. Cuando los nombramientos los realice el Consejo los podrá revocar sin intervención de la Junta General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO-PRIMERO.- Para ser consejero, no se requerirá la condición de accionistas, salvo lo dicho en el artículo 20.

ARTÍCULO VIGÉSIMO-SEGUNDO.- Los consejeros designados al tiempo de la constitución, se nombrarán, si fueren pares, la mitad mas uno, por plazo de cinco años y el resto por cuatro años; y si fueren impares, se nombrarán inicialmente por tres años, si son tres, dos; si cinco, tres, y si siete, cuatro; y el resto, se nombrarán por cuatro años. Al caducar

los mandatos iniciales, se renovarán por cuatro años. Al caducar los mandatos iniciales, se renovarán mediante el nombramiento de otros nuevos o reelección de los anteriores, pudiendo hacerse estos nombramientos por tiempo indefinido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO-TERCERO.- El Consejo establecerá las normas pertinentes para su reunión, convocatoria y funcionamiento, en cuanto no se hallen expresamente reservadas a la Junta General. En general estará facultado para representar a la empresa en el giro y tráfico de la misma, así como en toda clase de negocios y contratos y actos relativos al objeto social.

En especial se entenderá facultado para representar a la sociedad en toda clase de negocios y contratos y actos relativos al objeto social, adquirir, enajenar, gravar y arrendar bienes, suscribir la correspondencia; nombrar y separar empleados, obreros y dependientes, asignándoles sueldos y atribuciones; cobrar y pagar, incluso en las Delegaciones de Hacienda, Ayuntamientos, Cabildos, Junta de Canarias y demás organismos, de la Administración, Central, Provincial o Local, Aduanas etc., dando y recogiendo recibos, cartas de pago y demás resguardos y suscribiendo libramientos; exigir indemnizaciones; hacer y contestar requerimientos; constituir y retirar depósitos, incluso en al Caja General de Depósitos y el Banco de España; abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y de crédito y ordenar con cargos a las mismas transferencias y pagos; abrir, seguir y cancelar cuentas y libretas de ahorros, librar, aceptar, endosar, ceder, descontar, negociar, cobrar y protestar letras de cambio; otorgar poderes generales o especiales, incluso con facultad de sustituir a terceras personas, y poderes para pleitos a favor de letrado y procuradores de los tribunales; tomar dinero a préstamo con o sin garantía; pignorar valores y mercancías; negociar warrants; representar a la Compañía en toda clase de organismos, ya sean Ministeriales, Provinciales, como Delegaciones de Hacienda, Comarcales, Municipales, Laborales, Judiciales o de cualquier índole. Las facultades reseñadas deberán considerarse como meramente ejemplificativas y no exhaustivas, ya que en ningún caso deberá entenderse limitadas las plenas facultades de disposición, gestión, administración y representación de la Sociedad, que, en los términos mas amplios, corresponden al Consejo de Administración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO-CUARTO.- El Consejo de Administración podrá delegar en uno o más Consejeros Delegados, algunas o todas las facultades que le corresponden, salvo las que por Ley, no son delegables.

Asimismo, podrá designar uno o más gerentes, a los que determinará sus facultades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO-QUINTO.- Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio económico, deberá estar terminado el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Propuesta sobre Distribución de los beneficios y la Memoria Explicativa.

Tales documentos se pondrán de manifiesto a disposición de los socios, en la Sede Social, con quince días de antelación a la celebración de la Junta General a cuya aprobación se someten, una vez emitido el informe de los censores de cuentas a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas.

TÍTULO IV.- EJERCICIO ECONÓMICO Y BENEFICIOS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO-SEXTO.- El ejercicio económico se contará por años naturales, del primero de enero al treinta y uno de diciembre siguiente. Por excepción, el primer ejercicio comprenderá desde el día de la constitución de la Sociedad, hasta el treinta y uno de diciembre siguiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO-SÉPTIMO.- Los beneficios resultantes en cada ejercicio, después de deducidos todos los gastos y cargas de la Sociedad, efectuadas las provisiones necesarias, para el pago de contribuciones e impuestos que correspondan al ejercicio y practicadas las amortizaciones que el Consejo acuerde, se destinarán a los fines y medidas que la Junta General decida a propuesta del Consejo de Administración. Todo ello sin perjuicio de lo que la Ley disponga en caso imperativo.

TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO VIGÉSIMO-OCTAVO.- La Sociedad se disolverá por las causas que determine el artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas, o por cualquier otra que acuerde la Junta General, con el quorum ya expresado y de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO-NOVENO.- Al tomarse al acuerdo de disolución de la Sociedad, la Junta General a propuesta del Consejo de Administración, regulará con todo detalle, la forma de llevarse a efecto la liquidación, división y pago de haber social, con arreglo a la Ley. Dicha Junta podrá designar, con arreglo a la Ley, a los liquidadores, que tendrán que ser, siempre en número impar.

DISPOSICIÓN FINAL.- En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, Ley de julio de mil novecientos cincuenta y uno, Código de Comercio y demás disposiciones legales que le sean aplicables.